



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 841

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE 2014 CÁMARA, 18 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014, 04 DE 2014, 05 DE 2014, 06 DE 2014 Y 12 DE 2014

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2014

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 153 de 2014 Cá-

mara, 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de acto legislativo, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el siguiente texto conforme las consideraciones que a continuación se detallarán.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
Artículo 1°. Modifíquese los incisos 2°, 7° del artículo 107 de la Constitución los cuales quedarán así:	Artículo 1°. Modifíquese los incisos 2°, 7° y 12 del artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...)

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Inciso 2°. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, <i>la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participan electoralmente.</i></p> <p>Inciso 7°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales, y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad.</p>	<p>Inciso 2°. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político con personería jurídica <u>o grupo significativo de ciudadanos.</u></p> <p>Inciso 7°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, <u>quienes hayan sido o</u> fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior <u>por la comisión de</u> cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad <u>y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.</u></p> <p>Inciso 12. Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día <u>de la respectiva elección.</u></p>

En este caso se acoge el texto aprobado en el Senado de la República, con las modificaciones que mejoran la redacción del inciso 1° del artículo de la Cámara de Representantes, también se acoge de esta corporación la disposición que tipifica dentro de las sanciones a los partidos los delitos de crímenes de guerra y genocidio y finalmente, puntualiza la obligación para los miembros de corporaciones públicas, de renunciar a su curul al menos un año antes del primer día de la elección, en caso de que quieran presentarse por un partido distinto por el cual fue elegido, introducida en la Cámara.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 30. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:</p> <p>Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, ocuparán una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.</p> <p>Este derecho es personal.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese los incisos 4°, 5° y 6° al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.	Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones. En las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales, las faltas absolutas o la no aceptación del cargo dará aplicación a la regla general prevista en el artículo 263, para la asignación de las curules.

En este artículo se acoge el texto aprobado por el Senado de la República con las modificaciones hechas por la Cámara de Representantes, puntualizando, el régimen aplicable en los casos de faltas absolutas o no aceptación de los respectivos cargos que dispone el artículo.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 2°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política.</p> <p>Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así: (...)</p> <p>Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, <u>por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos</u></p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por Cámara, y de esta última se recoge las disposiciones que armonizan la redacción y extiende la prohibición prevista para los casos de las personas que estén afectadas con medida de aseguramiento para los casos de los delitos estipulados en el artículo 107.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO
<p>Artículo 3°. El artículo 123 de la Constitución Política quedará así: Modifíquese el inciso 3° del artículo 123 de la Constitución el cual quedará así: Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios y <i>todos los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente.</i> Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, excepción hecha a los cargos de elección popular.</p>

Frente a este artículo los conciliadores consideran que es necesario tomar el texto del Senado de la República en su totalidad, toda vez, que a pesar de que en la Cámara de Representantes fue negado, con el argumento que se incluía el aumento de

edad de retiro para los magistrados en el artículo 231 de la Constitución Política, esto podría considerarse como un desconocimiento del derecho Constitucional Fundamental de igualdad frente a los demás servidores públicos, razón por la cual se acoge el texto transcrito.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución el cual quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán nombrar como <i>funcionarios públicos</i> ni <i>celebrar contratos estatales con</i> personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular como funcionarios públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.</p> <p>La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados, ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.</p> <p>La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por el Senado de la República y modifica la expresión servidores públicos del primer inciso, por la palabra empleados, que para el efecto puntual de lo deseado por ambas cámaras recoge adecuadamente el grupo destinatario de la prohibición y mejora la redacción.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
Artículo 5°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.	Artículo 5°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.

En este artículo no existen diferencias entre los textos aprobados por ambas cámaras.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107.</p> <p>También podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento por delitos distintos a los citados en el artículo 107. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo Podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.</p> <p>Solo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos relacionados en el artículo 107, La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.</p>	<p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por <u>la comisión</u> de los delitos relacionados en el artículo 107 <u>de la Constitución Política</u>. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, <u>movimiento político o grupo significativo de ciudadanos</u> al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.</p>
<p>La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados en el artículo 107, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.</p>	<p>La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.</p>
<p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</p>	<p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.</p>
<p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.</p>	<p><u>La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.</u></p>
<p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.</p>	<p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.</p>
<p>Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la administración pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción <u>del relacionado</u> con la comisión de delitos contra la administración pública que <u>se aplicará para las investigaciones que se inicien</u> a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por Cámara de Representantes, sin embargo también se acoge lo aprobado en la Cámara que incluyó como sujeto de sanción a los grupos significativos de ciudadanos que en el texto de Senado no se previó, de igual manera se acogió la disposición que permite el recalcu- lo del quórum en los casos de impedimentos y recusaciones que proviene de la Cámara.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 171 de la Constitución Política.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que en el Senado de la República fue debatido y aprobado en la Comisión Primera del Senado, sin embargo, mediante proposición supresora del Senador Jimmy Chamorro fue negado en la Plenaria del Senado, no obstante, si fue ampliamente debatido, razón por la cual fue debidamente considerado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y aprobado en ella como en la respectiva plenaria de dicha corporación.

Por las anteriores consideraciones, y habida cuenta de la importancia especial que este artículo tiene, particularmente para los departamentos que actualmente no cuentan con una representación en el Senado de la República, los conciliadores han decidido incluirlo en el texto definitivo de la primera vuelta del proyecto de acto legislativo, con la salvedad del Senador Jaime Amín.

Sin embargo, es prudente consignar en el acta que este artículo y los que armonizan estas disposiciones, se acogen con el compromiso de seguir en la búsqueda de una fórmula de consenso por parte de los diferentes partidos que componen el congreso de la república, con la finalidad de encontrar un equilibrio suficiente que garantice la representación de las regiones, sin afectar la circunscripción del Senado de la República.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA

Artículo 8°. Adiciónese un inciso 2° del artículo 172 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 2°. Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el departamento por el cual aspiran.

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que en el Senado de la República fue debatido y aprobado en la Comisión Primera del Senado, sin embargo, como consecuencia de una proposición supresora, referente al Senado Regional fue negado en la Plenaria del Senado, no obstante, el tema sí fue ampliamente debatido, razón por la cual fue considerado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y aprobado en ella como en la respectiva plenaria de dicha corporación.

Por las anteriores consideraciones, y habida cuenta de la importancia especial que este artículo tiene, particularmente para armonizar las disposiciones frente a los departamentos que actualmente no cuentan con una representación en el Senado de la República, los conciliadores han decidido incluirlo en el texto definitivo de la primera vuelta del proyecto de acto legislativo.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO

Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y *del Tribunal de Aforados*, del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, *del Defensor del Pueblo*, Contralor General de la República y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA

Artículo 9°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados, de ser aprobada la acusación se procederá conforme a lo establecido en el artículo 175.</p>	<p>El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados.</p> <p>Parágrafo. La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, civiles y miembros de la fuerza pública, los demás sujetos que esta considere y reglamentará su funcionamiento.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, y se adopta también por parte de la Cámara de Representantes una disposición que agrega un párrafo muy importante, que define a la ley la reglamentación de la función de garantías para los aforados civiles, militares y demás que esta considera, así como la estructuración de su funcionamiento.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 10. Modifíquese el inciso 4° del artículo 176 de la Constitución Política quedará así: (...) Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afro-descendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que a pesar de no haber sido aprobado texto alguno en la plenaria del Senado, si se debatió ampliamente el tema del fortalecimiento de la representación para las regiones apartadas del país, razón por la cual, no solamente cuenta con total apego al principio de consecutividad, sino que, evidentemente asiste al espíritu de la reforma, por lo cual los conciliadores han decidido incluirlo.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 8°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y <i>a los Magistrados del Tribunal de Aforados.</i></p> <p>Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente.</p> <p>El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará acusación del funcionario investigado ante la plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.</p>	<p>Artículo 11. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: (...) 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.</p> <p>Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 <u>de la Constitución Política</u>, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 <u>de la Constitución Política</u>. Tratándose de causas disciplinarias <u>y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la ley.</u></p> <p>El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará <u>la</u> acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.</p> <p>La Comisión tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes en pleno de ternas enviadas por las cinco mejores facultades de Derecho del país, de conformidad con las últimas pruebas de Estado que se hayan realizado al momento de la elección.</p> <p>Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto.</p> <p>Las decisiones de archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de 4 años y 2 miembros para un periodo completo.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. El Tribunal de Aforados será competente para la investigación y acusación respecto de hechos posteriores a la entrada en vigencia de este acto legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia este acto legislativo se encuentren ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, continuarán en esta.</p>	<p>Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada en la forma que determine el reglamento del Congreso.</p> <p><u>Los miembros del Tribunal de Aforados</u> deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.</p> <p>El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.</p> <p>Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto de la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este acto legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este acto legislativo se encuentren en curso se tramitarán de la forma que determine la ley, con observancia del principio de Juez natural.</p> <p>El Gobierno nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.</p>

En este artículo se acoge tanto el texto aprobado por la Cámara de Representantes, como lo aprobado por el Senado de la República, además contempla algunas precisiones metodológicas en cuanto al juzgamiento de los miembros del tribunal de aforados, elimina la disposición de cosa juzgada para las decisiones de archivo del tribunal, toda vez que se consideró como poco igualitaria frente a las disposiciones que regulan los aspectos procedimentales de los diferentes esquemas de juzgamiento que contempla el ordenamiento colombiano.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 9°. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, <i>la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación.</i></p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La excepción prevista en el inciso 2° de este artículo regirá a partir del 20 de julio de 2018.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, <i>la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación.</i></p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por el Senado de la República y en consideración de los conciliadores, se aclara la entrada en vigencia de la cesación de las incompatibilidades aquí consagrada.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 10. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, <u>Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o <u>Alcalde</u>.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, toda vez que recoge lo aprobado por la Cámara, con la disposición que determina que la reforma de la prohibición de la reelección debe hacerse mediante referendo o asamblea nacional constituyente, puesto que se hace la consideración que esta disposición constituye una garantía de orden institucional y constitucional para los principios de alternancia y participación democrática.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 11 El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 14. Elimínense los incisos segundo y tercero del artículo 204 de la Constitución Política.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por el Senado de la República y simplemente, mejora su redacción.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 12. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las provisiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.</p> <p>Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este acto legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante <u>la votación superior</u> a las tres quintas partes de sus miembros <u>en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada</u> por la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>En <u>el conjunto de procesos de selección de los Magistrados</u> de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se adelantará el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, <u>la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial</u>, tomará las provisiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.</p> <p>Parágrafo transitorio. La ley que <u>reglamente</u> el proceso de <u>concurso</u> deberá ser expedida durante el año siguiente <u>a la entrada</u> en vigencia de este acto legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por el Senado de la República, estipula mecanismos de concurso por oposición para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y mantiene la pérdida de competencia para los casos en que las corporaciones se demoren en la elección de sus miembros.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 13. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese el numeral 5 al artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 5 al artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. <u>Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra</u></p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, o del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p><u>universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.</u></p> <p>5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge lo aprobado por el Senado de la República, imponiendo claro está, 20 años como la experiencia requerida para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, además impone que la experiencia en los casos que se acredite por cátedra universitaria deberá ser ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, así como armoniza las disposiciones previstas en el inciso 5° del artículo.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 14. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones</p>	<p>Artículo 17. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad <u>de setenta años</u>. No podrán ser reelegidos. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, <u>Miembro</u> del Consejo Nacional Electoral, <u>Magistrado del Tribunal de Aforados</u>, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, <u>ni ser elegido</u> a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, con unas disposiciones puntuales adelantadas por la Cámara de Representantes que armonizan con el resto del proyecto el inciso final del artículo, de la misma manera, habida cuenta de la inclusión del artículo que modifica el 123 de la Constitución Política, respecto de la edad de retiro forzoso de todos los servidores públicos, se acogerá esta disposición en el sentido de lo aprobado por el Senado de la República.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 18. Adiciónese un inciso 3° al artículo 249 de la Constitución Política. (...) Inciso 3°. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que a pesar de no ser aprobado en la Plenaria del Senado, su inclusión resulta necesaria a efecto de armonizar con las demás disposiciones aprobadas sobre el tema.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 16. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva y el Director Ejecutivo. La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública. Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado. El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p>	<p>Artículo 19. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial. 1. La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por los presidentes o sus delegados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública. El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos (2) años reelegibles por una sola vez, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de posgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.</p> <p>3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
	<p>Parágrafo transitorio 1°. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por el Senado de la República, sin embargo, se reorganiza la disposición del artículo, se dispone de periodos más cortos para los miembros de la Junta Ejecutiva de la Administración Judicial, y se mejora la redacción del mismo.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 17. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial. 2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. 4. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. 5. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 6. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 7. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años 8. Darse su propio reglamento. 	<p>Artículo 20. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial. 2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial. 4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. <p><u>La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. <p><u>La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional. 7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial. 8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
9. Las demás que le atribuya la ley.	9. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 10. Elaborar las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 11. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial. 12. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarios de las dos cámaras del Congreso. 13. Darse su propio reglamento. 14. Las demás que le atribuya la ley.

En este artículo se acoge el texto aprobado el Senado de la República, sin embargo, se acogen las disposiciones que varían su redacción, proveniente de la cámara de Representantes, en este sentido, se aumentan las funciones de la Sala de Gobierno, con la finalidad de hacer más preciso su funcionamiento y finalidades por cumplir.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
Artículo 18. Artículo nuevo. El artículo 255 A de la Constitución Política quedará así: Artículo 255 A. A La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la Rama Judicial, reglamentar la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Además a la junta le corresponderá Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional; Establecer el número, competencias, y composición de las oficinas seccionales de administración judicial; Crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales; Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción y las demás funciones que le atribuya la ley.	Artículo 21. Adiciónese el artículo 255 A a la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial: 1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial. 2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación. 3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial. 4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley. 5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales. 6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional. 7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. 8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales. 9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción. 10. Las demás que le atribuya la ley.

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por el Senado de la República; sin embargo, cambia la disposición del artículo en cuanto a su organización, mediante la utilización de ordinales para separar las funciones de la Junta Ejecutiva, lo que permite una mejor visualización y entendimiento de las mismas.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 19. El artículo 256 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto. 3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial. 4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial. 5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial. 7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva. 8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales. 10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 11. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial los proyectos de Acuerdo para el cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 255. 12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial. 14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador. 15. Las demás que le atribuya la ley. <p>Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. No podrá ser reelegido.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto. 3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial. 4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial. 5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva. 8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial. 14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. 15. Las demás que le atribuya la ley.

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge en su totalidad lo aprobado por el Senado de la República, con la diferencia que excluye el parágrafo, toda vez que las disposiciones ahí contempladas ya se hallan en el artículo que modifica el artículo 254 de la Constitución Política.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 20. El artículo 257 de la Constitución el cual quedará así: Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por Congreso de la República ternas elaboradas por el Presidente de la República. Sus miembros no podrán ser reelegidos.</p> <p>Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 3. Las demás que le asigne la ley. <p>Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras entra en funcionamiento el Tribunal Nacional Disciplinario, las competencias se mantendrán en el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 23. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así: Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 3. Las demás que le asigne la ley. <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley. La ley podrá crear el Colegio Nacional de Abogados y encargará a éste la función disciplinaria frente a los abogados. Mientras no se expida dicha ley la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre estos.</p> <p>Parágrafo. <u>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial</u> no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Los procesos que a la entrada en vigencia este acto legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este acto legislativo serán tramitados ante La Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge lo aprobado por el Senado de la República, con los siguientes cambios:

En primer lugar modifica el nombre de Consejo Nacional de Disciplina Judicial, ya que por iniciativa de la Cámara se manifestó que en la estructura de la Rama Judicial solamente podría denominarse Consejo al ya existente Consejo de Estado, y denominar de esta manera a este órgano podría gene-

rar confusiones, en el sentido de constituirlo como alta corte.

Por otra parte estipula la postulación de las ternas en cabeza de los miembros de la Sala de Gobierno, y mantiene su elección por parte del Congreso de la República.

Estipula la posibilidad de que la ley cree el Colegio Nacional de Abogados para la guarda y control de la disciplina de los abogados.

Finalmente aclara cómo será el proceso de transitoriedad mientras este órgano se crea.

**TEXTO APROBADO PLENARIA
CÁMARA**

Artículo 24. El artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261.

Este artículo ha sido presentado en todas las ponencias que se han adelantado en los diversos debates, y sirve para reorganizar la numeración de la Constitución en armonía con las disposiciones siguientes. Por lo anterior los conciliadores ven prudente su inclusión, conforme lo aprobado en Cámara.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO

Artículo 21. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que **sumados** hayan obtenido una votación **de no menos del quince** por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. **En todo caso, en ellas se alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.**

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA

Artículo 25. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que **sumados** hayan obtenido una votación **de menos del quince** por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la Ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.

En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.</p>	<p>Las campañas de las consultas para la selección de los candidatos al Congreso de la República, y para su posterior elección contará con financiación preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.</p>
<p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.</p> <p>La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.</p> <p>Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.</p>	<p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</p> <p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.</p> <p>La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.</p> <p>Parágrafo transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>En las elecciones para Corporaciones Públicas que realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.</p> <p>Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora, y se computarán, hasta agotarse, a favor de los candidatos en orden de inscripción y hasta la cuantía necesaria para que completen una cifra repartidora en sus votaciones personales. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada candidato.</p> <p>Las faltas serán suplidas según el orden de inscripción o votación, en formas sucesiva y descendente, según se trate de lista cerrada o bloqueada o con voto preferente.</p>	<p>En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.</p> <p>Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular <u>o que se marquen a favor de un candidato que haya renunciado</u>, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora.</p> <p>Lo previsto en el inciso 5° del presente artículo entrará a regir una vez terminado el periodo de transición previsto en el presente parágrafo.</p>

En primer lugar acoge el texto del Senado que en el inciso 2° que dispone la conformación de coaliciones partidistas para las elecciones para corporaciones públicas. No obstante se hace la aclaración en el sentido de que se elimina la expresión “no”, que hace referencia al 15% de la cuantía máxima de votos, pues en todo momento de la discusión ha sido reiterativo que el propósito es beneficiar a los partidos pequeños. Se opone el Senador Amín.

Cambia la disposición de las listas, conforme la redacción de la Cámara, en cuanto a la distribución de géneros, se deja la frase “En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género”. Con reservas

del Senador Andrade y el Representante Bedoya y oposición de la doctora Angélica Lozano. Se elimina la estipulación sobre el tema de las consultas de los partidos para la conformación de sus listas.

Se modifica la transitoriedad prevista por Senado, en el sentido de eliminar el sistema de lista semicerrada, y se deja la entrada en vigencia de la lista cerrada hasta el 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de permitir un espacio suficiente de tiempo para la preparación de los partidos.

Se modifica la disposición que reglamenta el inciso 5°, en el sentido de aclarar que será para el inciso 6°.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 22. Modifíquese los incisos 3° y elimínese el 4° del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.</p> <p>La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.</p>	<p>Artículo 26. Modifíquense los incisos 3° y 4° del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.</p> <p>(...)</p> <p>Inciso 3°. La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.</p> <p>Inciso 4°. Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los nombres de sus candidatos al senado por circunscripción territorial de que trata el inciso 1° del artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que recoge lo aprobado por el Senado de la República y armoniza el inciso 4°, del artículo a modificar, con las disposiciones atinentes al Senado Regional.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO
<p>Artículo 27. Modifíquese el inciso 1° del artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.</p> <p>Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 23. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.</p> <p>Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, toda vez que coincide con lo aprobado por la Cámara de Representantes pero tiene un encabezado más coherente con las modificaciones propuestas.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 24. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Artículo 28. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	<p>No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>

En este artículo se acoge el texto base de Senado con la única modificación proveniente de la Cámara, que pretende armonizar el segundo inciso con las inhabilidades generales de los demás altos funcionarios.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 25. Modifíquese los incisos 5° y 7° del artículo 267 de la Constitución Política los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo institucional igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p>	<p>Artículo 29. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la Ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.</p> <p>La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.</p> <p>El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</p>

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Nacional Disciplinario o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección.</p> <p>Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.</p> <p>El Auditor será elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República.</p>	<p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p> <p>Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer <u>las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo.</u></p> <p>Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.</p> <p>No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección.</p> <p>Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.</p>

En este artículo se acoge lo aprobado por la Cámara:

En primer lugar se modifica la forma de elección del Contralor, en el sentido de disponer que esta será adelantada mediante convocatoria pública en los términos del artículo 126 de la Constitución Política.

Se armoniza con las inhabilidades dispuestas para los altos funcionarios.

Se prevé que el congreso de la República proveerá las faltas temporales y absolutas del Contralor.

No se contemplan las disposiciones referentes a la Auditoría General de la República.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 26. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política.</p> <p>Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso</p> <p>Inciso 5°. Ningún contralor podrá ser reelegido. Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.</p>	<p>Artículo 30. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política.</p> <p>(...)</p> <p>Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.</p> <p>Inciso 5°. Ningún Contralor podrá ser reelegido.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que recoge lo aprobado por el Senado de la República con la única modificación de que la elección de los mismos no será adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino que será adelantada mediante convocatoria pública en los términos del artículo 126 de la Constitución Política.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 27. El artículo 276 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 276. <u>El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. No podrá ser reelegido.</u></p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Artículo 31. Modifíquese el inciso 1° y adiciónese un inciso al artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Inciso 1°. El Procurador General de la Nación será elegido por el Congreso en Pleno, para un periodo de cuatro (4) años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>(...)</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido ni desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

Este artículo se compone de dos incisos, sobre los cuales los conciliadores decidieron: en cuanto al primer inciso, incluir el texto aprobado por el Senado de la República, que no modifica el texto actual de la Constitución, más allá de la prohibición expresa de la reelección del Procurador; frente al segundo inciso, coinciden que la redacción del texto aprobado por la Cámara de Representantes, ya incluye esta prohibición de la reelección y además consagra armónicamente con las demás inhabilidades consagradas en artículos similares, se corrige la doble alusión a la prohibición de la reelección.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 28. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución quedará así:</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Estas funciones entrarán en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.</p>	<p>Artículo 32. Modifíquese el numeral seis del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que acoge íntegramente lo aprobado por el Senado de la República con la única modificación de aclarar la redacción del parágrafo transitorio.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 29. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones</p>	<p>Artículo 33. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que coincide con lo aprobado por el Senado de la República con la única modificación de armonizar el segundo inciso con las inhabilidades generales de los demás altos funcionarios.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
<p>Artículo 34. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.</p>

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, toda vez que este artículo armoniza lo aprobado en el Senado respecto del artículo 281 de la Constitución.

**TEXTO APROBADO PLENARIA
CÁMARA**

Artículo 35. Artículo Transitorio. Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.
Las funciones atribuidas por la ley a las Corporaciones Seccionales, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.

En este artículo se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA
Artículo 36. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 36. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Este artículo no se modificó.

De acuerdo con lo anterior y por los argumentos anteriormente mencionados proponemos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes ratificar el texto aquí conciliado y que se transcribe a continuación.

**TEXTO PROPUESTO PARA
CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 153 DE
2014 CÁMARA, 18 DE 2014 SENADO
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
2014, 04 DE 2014, 05 DE 2014, 06 DE 2014 Y
12 DE 2014**

por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los incisos 2°, 7° y 12 del artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

Inciso 2°. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un

partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos.

Inciso 7°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.

Inciso 12. Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de la respectiva elección.

Artículo 2°. Adiciónese los incisos 4°, 5° y 6° al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el periodo para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones.

En las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales, las faltas absoluta o la no aceptación del cargo dará aplicación la regla general prevista en el artículo 263, para la asignación de las curules.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así:

(...)

Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos.

Artículo 4°. El artículo 123 de la Constitución Política quedará así:

Modifíquese el inciso 3° del artículo 123 de la Constitución el cual quedará así:

Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios y *todos los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, *excepción hecha* a los cargos de elección popular.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados, ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 6°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 7°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Solo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 171 de la Constitución Política:

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Artículo 9°. Adiciónese un inciso 2° del artículo 172 de la Constitución Política:

(...)

Inciso 2°. Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el departamento por el cual aspiran.

Artículo 10. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados.

Parágrafo. La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, civiles y miembros de la fuerza pública, los demás sujetos que esta considere y reglamentará su funcionamiento.

Artículo 11. Modifíquese el inciso 4° del artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Artículo 12. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la ley.

El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación.

Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada en la forma que determine el reglamento del congreso.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto de la mitad más uno de sus miembros.

Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo.

Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este acto legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este acto legislativo se encuentren en curso se tramitarán en la forma que determine la ley, con observancia del principio de Juez natural.

El Gobierno nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.

Artículo 13. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo Transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 14. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de

la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

Artículo 15. Elimínense los incisos 2° y 3° del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 16. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se adelantará el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este acto legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.

Artículo 17. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 5 al artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 18. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal de Aforados, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 19. Adiciónese un inciso 3° al artículo 249 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 3°. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación,

Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

1. La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por los presidentes o sus delegados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.

2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos (2) años reelegibles por una sola vez, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de posgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Parágrafo transitorio 1°. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo

de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial.
4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva.
6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional.
7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial.
8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
9. Elaborar las listas de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.
10. Elaborar las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

11. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

12. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las plenarias de las dos cámaras del Congreso.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 255 A a la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial:

1. Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial.
2. Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación.
3. Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial.
4. Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley.
5. Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales.
6. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional.
7. Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
8. Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales.
9. Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.
10. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.
2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.
3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.
4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.
5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.
8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.
12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.
13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.
14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales.
15. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 24. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en pleno de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La ley podrá crear el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados. Mientras no se expida dicha ley la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre estos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1°. Los procesos que a la entrada en vigencia este acto legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este acto legislativo serán tramitados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad.

Artículo 25. El artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261.

Artículo 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que *sumados* hayan obtenido una votación *de menos del quince por ciento (15%)* de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.

En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Las campañas de las consultas para la selección de los candidatos al Congreso de la República, y para su posterior elección contará con financiación preponderantemente estatal.

Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Parágrafo Transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.

En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

Los votos que no haya sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular o que se marquen a favor de un candidato que haya renunciado, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora.

Lo previsto en el inciso 6° del presente artículo entrará a regir una vez terminado el periodo de transición previsto en el presente parágrafo.

Artículo 27. Modifíquense los incisos 3° y 4° del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 3°. La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Inciso 4°. Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los nombres de sus candidatos al Senado por circunscripción territorial de que trata el inciso 1° del artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de

los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 28. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 29. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 30. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 31. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso 5°. Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Artículo 32. El artículo 276 de la Constitución quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido ni desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 33. Modifíquese el numeral 6° del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Parágrafo transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 34. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Artículo 36. Artículo Transitorio. Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.

Las funciones atribuidas por la ley a las Corporaciones Seccionales, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.

Artículo 37. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

HS. ARMANDO BENEDETTI V.
HR. ANGELICA LOZANO
Con salvedades.
HS. HERNAN ANDRADE
HR. JULIAN BEDOYA
con salvedades
HS JAIME-AMIN HERNANDEZ
Con salvedades
HR. HERNAN PENAGOS

